

RESOLUCIÓN DE PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO (EXPEDIENTE 001-068420)

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por D. [REDACTED] con entrada el 4 de mayo de 2022, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Avilés, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de mayo de 2022 ha tenido entrada en la Autoridad Portuaria de Avilés una **SOLICITUD** de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED]

2. La solicitud se refiere a la siguiente información: Expediente 19/2019 de contratación de Revisión y formulación de perfiles personales en competencias técnicas – Autoridad Portuaria de Avilés.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Avilés, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

3. La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

4. Una vez examinada la solicitud, el 20 de mayo de 2022 se envía comunicación a Carlos Castilla Ingenieros S.A. (adjudicatario de la contratación correspondiente a la petición de información del presente expediente), dándole un plazo de 15 días para que efectúe las alegaciones que estimen oportunas en el supuesto de que consideren que





la aportación de la documentación obrante en el expediente pueda perjudicar sus intereses económicos o comerciales.

5. Carlos Castilla Ingenieros S.A. presenta el 1 de junio de 2022 alegaciones (se adjuntan a la presente resolución). Desde la Autoridad Portuaria se toma en consideración lo señalado en la alegación tercera, de la desestimación de la petición por la existencia de documentación afectada por secreto profesional y de la propiedad intelectual o industrial.

Se dispone como uno de los límites de acceso a la información pública el relativo al artículo 14, en sus apartados h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales

j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial...”.

Y es que, a la vista del expediente, se observa que la eventual concesión del acceso a la información supondría un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial del Grupo Castilla, puesto que, en conformidad con lo fijado en el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en los sucesivos) los documentos obrantes en el expediente contienen propuestas técnicas, metodológicas, soluciones e información comercial que está amparada por los derechos de propiedad intelectual y/o industrial de Carlos Castilla Ingenieros S.A.

El proyecto ha dado lugar a una serie de resultados de carácter organizativo, en base a la aplicación de una metodología y conocimientos atesorados por Carlos Castilla Ingenieros S.A. y fruto de la experiencia en la prestación de esta clase de servicios, con un impacto comercial potencialmente alto.

Carlos Castilla Ingenieros S.A. considera que esos resultados y la forma de obtenerlos, entendida en sentido amplio, desde la presentación de la propuesta inicial hasta la total ejecución del proyecto, deben ser protegidos, puesto que su divulgación afecta a secretos profesionales y a derechos de propiedad intelectual e industrial.

Carlos Castilla Ingenieros S.A. considera que acceder a dicha documentación pondría en manos de terceros ajenos a la compañía soluciones metodológicas y comerciales sin observar la necesaria protección a la protección industrial e intelectual, tanto de esos métodos como de los resultados alcanzados. La información obrante en el expediente (oferta, documentación para la realización de los trabajos, informes de los mismos e informe final presentada a la Autoridad Portuaria) comprende secretos técnicos y de metodología desarrollados a lo largo de los años por Carlos Castilla Ingenieros, que supone una ventaja competitiva con un valor estratégico para la empresa que afecta notablemente a nuestra competencia en el mercado al incluir secretos técnicos y metodológicos.

6. La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, tiene por objeto la protección de dichos secretos, delimitando los supuestos en los que se considera ilícita la obtención de dichos secretos, y los supuestos en los que puede considerarse lícita la obtención de la información constitutivas de dichos secretos.

Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria RESUELVE:



CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la Información a que se refiere la solicitud presentada por D. [REDACTED] en los términos establecidos en el artículo 22 de la citada Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

A la vista de las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria del expediente, y con arreglo a las previsiones de artículo 14, en sus apartado j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se considera que debe excluirse de la información a remitir al solicitante toda aquella, obrante en el expediente, que pudiera constituir secreto profesional y/o propiedad intelectual e industrial, tanto del adjudicatario alegante, como del resto de los concurrentes que presentaron oferta en el procedimiento de contratación.

Tal limitación en el envío de documentación aparecería además amparada por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, cuyo artículo 3 considera ilícita la obtención de secretos profesionales sin consentimiento de su titular, y sólo considera lícita la obtención de la información constitutiva del secreto empresarial en los supuestos contemplados en el artículo 2 de la misma Ley, que no concurren en el caso que nos ocupa.

A cuyo efecto se adjunta a la presente resolución, en soporte digital, copia del expediente de contratación solicitado, con exclusión de la presente información/documentación que se considera constitutiva de secreto profesional:

- ✓ Oferta presentada por el adjudicatario en las que aparece los datos técnicos de la misma, así como la documentación necesaria para la realización de los trabajos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Avilés, de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Avilés, de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

El Presidente

Documento firmado electrónicamente